
EL ALDEANO.

Periódico para gobierno de los Jueces inferiores, Ayuntamientos, fieles de fechos y personas particulares. Se suscribe en las Administraciones de Correos, á 12 reales por tres meses franco de porte.

ORIGEN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Segun la opinion general de los autores mas célebres, los Ayuntamientos de España son la autoridad mas antigua que se ha conocido, aunque se ignora la época en que se les concedieron las atribuciones que ejercian en nuestros dias, y cuando empezaron á usar de este nombre. Sin embargo, es opinion recibida, que luego que los Sarracenos se apoderaron del gobierno de los Godos, el estudio de las leyes y el de las ciencias quedó enteramente abandonado y escondido entre las ruinas del claustro. La jurisprudencia, por la multitud de fueros y privilegios opuestos entre sí que fue preciso ir concediendo á los pueblos reconquistados, se hizo inconstante y aun tumultuaria; llegando al extremo de haberse olvidado las antiguas fórmulas establecidas para la mejor instruccion de las causas; y asi es que todo litigio se determinaba verbalmente por los Alcaldes, asociados de cierto número de hombres. A estos se pretende darles, y creemos que con fundamento, el nombre de Ayuntamientos, y de ellos hablan las leyes de partida, ordenamiento real, estilo y recopilacion, como anteriormente establecidos bajo los nombres de concejo, cavildo, regimiento y otros.

A principios del siglo XII, reinando en Castilla el rey D. Alonso IX, y en Aragon D. Pedro el católico, consta los habia yá en las capitales, y particularmente en la de Leon con el nombre de Ayuntamiento, del que se dicen salian justas leyes, como cabeza del reino, de lo que se evidencia eran aun mas anteriores, y que los habia en las demas poblaciones.

Por los años de 1360, el rey D. Enrique creó los regidores nobles para que asistiesen á los Ayuntamientos y concejos en los pueblos que no le eran afectos, y en union de las justicias los gobernasen. De aqui tienen principio esos regidores perpetuos que hemos conocido, y el privilegio de gozar de mitad de oficios en todos los pueblos los llamados *Hijos-Dalgo*. Esto no obstante, es evidente que jamas faltó en cada uno de los pueblos autoridades que ejerciesen las mismas funciones, aunque con diversos nombres. Los Fenicios, primeros estrangeros de que tenemos noticia, ocuparon nuestra península, (*aunque no falta quien diga que lo fueron los Cananeos fugitivos de las conquistas de Josué,*) hallaron autoridades en cada poblacion que atravesaban, las cuales dirigian sus asuntos políticos y contenciosos, ya como principales Jueces, é ya en representacion del señor que las dominaba.

Es admirable que desde tiempos tan remotos hayan podido conservarse hasta ahora esos regidores perpetuos, que pocos años despues de su eleccion, iban ascendiendo á ricos homes, grandes, y señores de yidas y haciendas de los pueblos, segun el grado de política que empleaban para dar gusto á su soberano. La nacion se resintió muy pronto del influjo de estos mandarines que querian arrogarse asi esclusivamente el manejo y direccion de las municipalidades, en términos que las Cortes celebradas en 1422, suplicaron al Rey D. Juan XI coartase á los ricos homes la jurisdiccion y poderío que habian absorbido á los Ayuntamientos, y que el gobierno político de los pueblos quedase á cargo de las justicias y regidores, con facultad á sus Alcaldes para conocer en las causas

civiles y criminales que ocurriesen en sus distritos; lo que con efecto las fue otorgado y concedido.

Los soberanos cuando espedian algun decreto, se dirigian á los Alcaldes, Regimiento hijos-Dalgo y hombres buenos de sus villas y lugares; por último ha quedado fijo con el nombre de Ayuntamientos. Estas corporaciones representaban directamente al soberano, segun la clase de poblacion á que correspondian.

Hemos hecho este pequeño y breve bosquejo del origen de los Ayuntamientos, porque nos vendrá bien al tratar de los propios y arbitrios de los pueblos.

PROPIOS Y ARBITRIOS.

Parece increíble que en nuestra nacion fuese desatendido este ramo por cuasi todos los soberanos, antecesores del inmortal Carlos III, cuando pertenecian á él las propiedades mas floridas y productibles de los pueblos. Un sábio economista calculó el importe total de los bienes de propios en una tercera parte de los demas de la nacion, y este cálculo no nos parece excesivo si reflexionamos que se entendian por bienes de propios muchos montes y dehesas, terrenos valdiós, los mejores valles, heras y finalmente aquellas fincas de comun aprovechamiento. Como quiera que sea debió llamar siempre la atencion de los gobernantes, y ser protegido constantemente por leyes sábias, que arreglasen su administracion para sacar de estas propiedades la utilidad de que eran susceptibles. Hasta el año de 1770 permaneció en el mas completo avandono por parte del gobierno, sirbiendo de patrimonio á las pandillas de mandarines que componian los Ayuntamientos de los pueblos. En cualquiera de estos despues de cubrir sus cargas ordinarias habia un sobrante excesivo, que jamas lució en beneficio del herario ni del comun de vecinos; pero en dicho año rodeaban y aconsejaban

al soberano hombres sábios, de eterna memoria para la España, que se penetraron muy bien de que reduciendo á cultivo aquellos bienes, recibiría un fomento extraordinario la agricultura; y así es que no dudaron un momento en esperar el reglamento y decreto de 26 de mayo, mandando adquirirles y dividirles entre los labradores, senareros y pujareros á condicion de pagar un moderado cañon. Tan sábia determinacion hubiera producido efectos admirables, pero como quitaba el monopolio á los magnates de los pueblos, fue eludida por la mayor parte de estos. Ya han conocido las ventajas que el Gobierno se prometia, despues que muchos de estos terrenos fueron reducidos á cultivo por los particulares á quienes les vendieron los pueblos para salir de los apuros en que se vieron á resultas de la guerra de la independencia. Los asombrosos productos que han dado y continuando estas roturaciones, han aumentado extraordinariamente nuestras cosechas; de modo que aun cuando no se cojiese nada en algunas provincias por efecto de la escasez de lluvias, que mas de una vez hemos experimentado, podemos asegurar que la España no ha sufrido aquellas hambres tan repetidas que poco antes llevaron al sepulcro centenares de familias. En fin, desde que se verificó aquella enagenacion produce una cosecha regular lo bastante para sostener tres años á todos los habitantes. Este solo ejemplo debiera convencer á muchos alucinados que miran como arbitrarias las providencias de nuestro gobierno, que tienden á desamortizar todos los bienes que pertenecen á corporaciones. ¿Cuánto mas no producirian los bienes de estas si los labradores les comprasen ó se les diese por un moderado cañon? ¿No son dueñas las corporaciones y establecimientos de las propiedades mas productibles? Mas no nos desviemos de la cuestion, y pasemos á instruir á los Ayuntamientos en el modo de arreglar los negocios que dicen relacion á este ramo.

La administracion de los bienes de Propios y Arbitrios y su inversion está á cargo de los Ayuntamientos, segun el artículo 27 de la ley decretada por las cortes generales, del rei-

no y sancionada por el rey en 3 de febrero de 1823, la cual fue restablecida por decreto de S. M. la Reina gobernadora de 15 de octubre de 1836: *que es la que rige actualmente para el gobierno económico-político de las provincias.*

En los ocho primeros dias del mes de enero de cada año nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos y bajo la responsabilidad de los nominadores un depositario, en cuyo poder entren directamente los caudales sin que por ningun motivo puedan percibirlos ni retenerlos los Alcaldes ni los demas capitulares. El nombramiento de este depositario podrá estenderse en el libro de acuerdos, asi:

ACTA N.º 1.º (ó el que sea)

Enero 8.

NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO DE LOS FONDOS DE PROPIOS Y ARBITRIOS.

Reunidos en este dia en la sala capitular todos los señores de que se compone este Ayuntamiento, procedieron á nombrar la persona que ha de recaudar y administrar en concepto de depositario todos los fondos aplicados al ramo de propios y arbitrios, en los términos que previene el artículo 28 de la ley de 3 de febrero de 1823 que fue restablecida por decreto de S. M. de 15 de octubre de 1836; y á pluralidad absoluta de votos eligieron á D. F. de tal de esta vecindad, á quien mandaron se le entreguen los cuadernos de hacimientos (ó libros cobratorios). Asi lo acordaron y firmaron, de que yo el Secretario certifico=firman todos los señores de Ayuntamiento y el Secretario.

NOTA. *El Presidente del Ayuntamiento hará comparecer inmediatamente al depositario recién nombrado, á quien el Secretario notificará, y recibiéndole juramento, queda fina-*

lizado este asunto. El juramento y notificación se puede entender de este modo.

ACEPTACION Y JURAMENTO DEL DEPOSITARIO.

Inmediatamente, el señor Presidente del Ayuntamiento hizo comparecer á D. Fulano de tal, á quien yo el Secretario hice saber el anterior nombramiento en él hecho, de depositario de los fondos de Propios y Arbitrios, y enterado, contestó, que aceptaba este encargo; y bajo de juramento que prestó en legal forma en manos de dicho señor, ofreció y obligó á desempeñarle como debe, bajo la responsabilidad de responder con sus bienes de los perjuicios que por su culpa se irroguen al establecimiento, lo firmó de que certificado. = firma el Presidente. = El depositario. = Y el Secretario.

En el mes de octubre de cada año formarán los Ayuntamientos y remitirán á la Diputacion Provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que deban hacerse en todo el siguiente, segun previene el artículo 3o de la citada ley. En el mismo presupuesto se espresará los fondos de Propios y Arbitrios que haya en el pueblo, y con los cuales pueda contar el Ayuntamiento. Si no alcanzasen á cubrir los gastos, solicitará licencia para repartir el déficit por el vecindario.

El Ayuntamiento cuando haya de tratar de los presupuestos, lo hará á puerta abierta, en un dia festivo, ahora cómoda, anunciando al público el que señala, por medio de edicto, que hará fijar tres dias antes en el sitio público para que cualquiera vecino pueda asistir, enterarse, y representar á la Diputacion lo que estime conveniente; pero teniendo cuidado el Presidente de no permitir que tomen la palabra, ni parte alguna en la discusion. El acta mandando formar los presupuestos deberá estenderse de este modo.

ACTA NUM.º TANTOS.

Octubre 8.

SE MANDAN FORMAR LOS PRESUPUESTOS.

Reunidos en este día los Señores que componen este Ayuntamiento en sesion ordinaria, (ó *extraordinaria*) dijeron: Que para tratar de los presupuestos de gastos ordinarios que han de cubrirse en el próximo año de tal, señalan el día tantos, y la hora de tal; y mandaron se fije un edicto en el sitio público acostumbrado, anunciando esta determinacion, á fin de que puedan asistir los vecinos que les acomode. Asi lo acordaron y firmaron, de que certifico yo el Secretario.—Firman todos.

FIJACION DE EDICTOS.

Certifico yo el Secretario, que en este mismo día y á tal hora fijé en el sitio acostumbrado el edicto que previene el acuerdo anterior. Y para que así conste, lo firmo.

NOTA.

Reunido el Ayuntamiento á la hora señalada, informará el Presidente con detenimiento y claridad á los concurrentes de los gastos ordinarios que deba cubrir el sucesor en el año siguiente. Se discutirá carga por carga y arbitrio por arbitrio; es decir, que si alguno de los señores capitulares manifestase que convendría suprimir parte ó el todo de un pago, alegando las razones en que se funde, se pondrá á votación, oídos los demas, y estará por lo que acuerde la mayoría. Finalizada por este estilo la operacion, se formará el presupuesto del modo siguiente:

PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, á virtud de lo prevenido en el artículo 3o y siguientes de la ley de 3 de febrero de 1823, dispuesta para el gobierno económico político de las provincias, revalidada por S. M. la Reina Gobernadora (que Dios guarde) en 15 de octubre de 1836, procedió en este día, previo el anuncio al público, á tratar y discutir á puerta abierta el presupuesto de los gastos ordinarios que ha de cubrir el Ayuntamiento entrante en el año próximo venidero de tal, y despues de meditado el asunto, acordó lo siguiente:

Primeramente, para satisfacer la limosna de procesiones y rogaciones del año, cien reales.....	100
Por el salario del maestro de primeras letras mil y cien rs.....	1100
Por el del médico, tanto.....	2200
Por el salario del portero, tanto.....	200
Para satisfacer el Boletin oficial.....	60
Por el contingente á S. M.....	700
Para papel, veredas, velas, plumas y demas gastos de escritorio se señala tanto.....	400
Total.....	4760

(Se concluirá.)

Editor responsable D. CANDIDO PARAMIO.

LEON: imprenta del mismo.